RESOLUCIÓN No.2018-076
(4 DE JULIO DE 2018)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA TALA DE UNOS ÁRBOLES"

El Director del Establecimiento Público Ambiental –EPA- en ejercicio de las facultades que le confieren la ley y el Acuerdo 034 del 06 de diciembre de 2014 emanado del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura y,

CONSIDERANDO

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de Diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que mediante oficio radicado No. 0001338 del 25 de octubre del 2017, la señora ALBA YANETH BONILLA GARCIA solicito ante el Establecimiento Público Ambiental visita técnica para diagnosticar y tomar la decisión en la tala de tres arboles de especie Guamo (Inga spectabilis), Tabaquillo (Polylepis australis) y Palma de coco (cocos nucifera) en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del Distrito de Buenaventura.

Que los funcionarios adscritos al Establecimiento Público Ambiental de la Subdirección de Control y Vigilancia realizaron visita y rindieron informe el cual manifiestan que existen varios árboles uno de especies Guamo (Inga spectabilis), Tabaquillo (Polylepis australis) y Palma de coco (coco nucifera). Se procedió a inspeccionar los árboles y en dicha visita se verifico el riesgo y afectación que puede llegar a generar estos árboles, cabe resaltar que hay un árbol que muestra un gran estado de descomposición y es de vital importancia la intervención del mismo pues se encuentra ubicado en un área que es concurrida por el personal del establecimiento, los visitantes y los transeúntes del sector poniendo en riesgo el bienestar de la comunidad.

"Después de la visita realizada se concluyó que es necesario talar el árbol antes mencionado el cual representa un peligro inminente para la comunidad debido a su estado fitosanitario y a la inclinación que presenta hacia un costado y esta

Propenso a derrumbarse originando posiblemente un accidente, para realizar las actividades de tala o poda se debe contar con personal capacitado y con técnicas indispensables, cabe resaltar que el árbol se encuentra ubicado DENTRO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL DISTRITO DE BUENEVENTURA.

Recomendaciones

El Establecimiento Público Ambiental está en facultad como autoridad ambiental de conceder los permisos para talar o podar de los árboles.

Que de acuerdo a la ley 99 de 1993 corresponde al Establecimiento Público Ambiental dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental es la entidad competente para resolver la solicitud antes señalada de acuerdo con lo previstos en la ley 99 de 1993, que señala "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que según el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitara por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara solicitud inmediato, previa visita realizada por un competente, que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."

Que a su vez el artículo 59 del decreto 1791 de 1996 señala "...Los productos que se obtengan de tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capitulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

Que el Establecimiento Público Ambiental no autoriza la comercialización de dichos productos, aunque si podrán ser utilizados para obras de infraestructura o

reparaciones locativas adelantadas por la Alcaldía, o donados a entidades y localidades que lo necesiten.
Que de conformidad con el concepto técnico vertido al expediente se tiene que es necesario proceder a la tala de un árbol de especie TABAQUILLO (Polylepis australis) para evitar inconvenientes futuros que puedan cobrar vidas y causar daños innumerables.

Respecto de a l a palma de coco (coco nucifera) y guamo (Inga spectabilis) le manifestamos: los árboles plantados, de ornato, frutales o similares no requiere autorización para su aprovechamiento o tala, por lo tanto, se pueden podar o cortar de considerarse necesario[1].

En mérito de lo expuesto este Establecimiento Público Ambiental.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la señora ALBA YANET BONILLA GARCIA CORDINADORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del Distrito de Buenaventura, para que proceda a realizar la tala de un árbol de especie TABAQUILLO (Polylepis) que presentan un riesgo para el personal del establecimiento ; asi como también para los visitantes y transeúnte del sector, está inclinado hacia un costado y esta propenso a derrumbarse ubicados dentro de las instalaciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR actividad que debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el concepto técnico rendido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se concede un término no superior a ocho (08) días una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se deberá realizar la actividad autorizada en los términos indicados, dando un manejo adecuado a los residuos del aprovechamiento, los cuales en ningún caso se podrán comercializar. De igual forma no se podrá ceder, enajenar y/o traspasar el permiso.

ARTICULO TERCERO: El destino dado a los productos forestales obtenidos por la actividad autorizada será responsabilidad de la Alcaldía Distrital, la cual podrá utilizarlos en obra de infraestructuras y/o reparaciones locativas ejecutadas dentro

[1] Artículo 72 del Decreto 1971 de 1996, Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008, Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 2803 de 2010.

de su jurisdicción, o donarlos a entidades que así lo solicite o a la comunidad aledaña al sitio donde se ejecutó la actividad.

ARTICULO CUARTO: Durante la actividad a realizarse deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas, realizando cerramientos del área de influencia de los trabajos con cinta de protección

Una vez realizada la actividad autorizada, el titular del permiso deberá retirar inmediatamente el material vegetal de desecho de los arboles aprovechados, los cuales deberán ser cargados y transportados al sitio de disposición final o escombrera Distrital.

Los trabajos realizados deberán ejecutarse de tal manera que no causen daño a otras especies, transeúntes y/o estructuras. Igualmente, se deberá coordinar con los entes encargados de la administración de los servicios públicos el retiro de acometidas o cables que sean necesarios para llevar a cabo dicho trabajo.

Especialmente, el autorizado se compromete a evitar daños a la fauna asociada al individuo a intervenir, para lo cual deberá identificar la fauna y los nidos que llegaran a encontrarse en el mismo y dar aviso al Establecimiento Público Ambiental, en caso de ser necesaria su reubicación, para determinar las técnicas adecuadas para su manejo, protección y traslado.

ARTICULO QUINTO: El Establecimiento Público Ambiental no asume la responsabilidad de daños que llegaren a causarse en desarrollo de las actividades autorizadas y la movilización de productos, estos daños serán de responsabilidad exclusiva del autorizado a través de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: La señora ALBA YANETH BONILLA GARCIA, coordinadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de Buenaventura deberá realizar la compensación de 10 árboles por cada árbol talado, la siembra debe realizarse en las zonas que ofrezcan mayores beneficios ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Establecimiento Público Ambiental podrá poner sanciones correspondientes a que se haga acreedor el autorizado por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente acto como condición al permiso otorgado.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura, a los 4 días del mes de julio de 2018.

CARLOS JAVIER CRUZ HERRERA
Director

Proyecto: Yenny Córdoba Tello- Contratista
Reviso: Francisco Colorado- Abogado de Apoyo Área Jurídica